

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	38, treinta y ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvaro Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Resolución Autorizada en la Octava Ordinaria .		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 28/07/2015 del expediente 443/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	6	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	8	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	11	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
15	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
17	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
18	23	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	30	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	31	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	31	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
23	32	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	32	Confidencial	17	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
25	32	Confidencial	16	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014



[REDACTED] VS
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
COAHUILA.

NOTA 1

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través de la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiocho de julio de dos mil quince, por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado general, el [REDACTED] para autos realizados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, derivados de la licitación pública nacional LO-905002984-N99-2014, celebrada para la "Construcción del emisor de presión de aguas residuales de refuerzo del cárcamo de bombeo No. 1 de P.T.A.P. existente en la localidad del Municipio de Monclova, Coahuila".

NOTA 2

NOTA 3

RESEÑANDO
PRIMERO: Por proveído 115.5.2145 de treinta y uno de julio de dos mil catorce (fojas 075 a 080); se tuvo por presentada la inconformidad de mérito; se requirió a la convocante para rindiera los informes a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento, y se pronunció respecto de la suspensión de oficio solicitada por el promovente.

SEGUNDO. A través de oficio SEP/IN/DGA/0371/2014 de seis de agosto de dos mil catorce (fojas 082 a 084), recibido en esta unidad administrativa el siete siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de carácter federal, provenientes de la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de formalizar las acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
2. El monto económico autorizado para la ejecución de los trabajos asciende a \$7'706,074.10 (siete millones setecientos seis mil setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.), en tanto que el adjudicado ascendió a \$7'506,440.31 (siete millones quinientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 31/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, el contrato se había firmado el veintiduro de julio de dos mil catorce con la empresa Construcciones Itagu, S.A. de C.V., de quien proporcionó sus datos.
4. Ni la empresa incumplió ni el adjudicatario participó en forma conjunta.
5. El periodo de ejecución de la obra es de cinco sesenta días naturales, iniciando el veinticinco de julio de dos mil catorce y por fecha de terminación el treinta y uno de diciembre del mismo año.
6. La fecha en que se notificó el fallo a la empresa incumplida fue el diechocho de julio de dos mil catorce.
7. Respecto a la conveniencia de decretarse la suspensión en el presente procedimiento señaló que no es procedente otorgarla, ya que el procedimiento fue contratado y la obra ha iniciado, lo que causaría daño a los usuarios de los servicios básicos en el municipio de Monclova.

TERCERO. El informe de mérito se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2218 de trece de agosto de dos mil catorce (fojas 109 a 111), y en razón de que parte de los recursos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter federal, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, al surtir la competencia legal de esta Dirección General, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa Construcciones Nagu, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Por oficio SEFINDGA/0379/2014, de doce de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el trece siguiente (fojas 112 a 119), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo 115.5.2277 de diechocho del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante providos 115.5.2103 y 115.5.2105 de veintuno y veintidos de agosto de dos mil catorce, respectivamente, se acordó negar la suspensión provisional y definitiva solicitada por el promovente, en razón de que no fueron satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Por escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 152 a 155), la empresa accionante promovió ampliación de inconformidad derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, que por acuerdo 115.5.2447 de tres de septiembre del mismo año (fojas 156 y 157), no se admitió, en razón de que no fue promovida en el plazo previsto para tal efecto.

SÉPTIMO. Por proveído 115.5.2490 de once de septiembre de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante y se otorgó plazo a los interesados para formular alegatos (fojas 168 a 170), derecho último que no fue ejercido por ninguno de los licitantes.

OCTAVO. A través de escrito recibido el dos de diciembre de dos mil catorce, la empresa [REDACTED] por conducto de su representante, el Sr.

NOTA 4

[REDACTED] promovió desistimiento de la instancia que nos ocupa, por lo que por acuerdo 115.5.3267 de tres siguiente, se solicitó su ratificación, para lo cual se solicitó compareciera en esta unidad administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se continuaría con la sustanciación de la instancia, circunstancia que no aconteció.

NOTA 5

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha diez de julio de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose tumbar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, derivados del Anexo de Ejecución número I.-01/14, que celebraron el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (Dirección Local en Coahuila), y por la otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de formalizar las acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, derivadas del Convenio de Coordinación Marco, celebrado el quince de enero de dos mil catorce, al amparo del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), que en su apartado "RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN", refiere que el monto aportado no pierde su naturaleza jurídica de recursos federales y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia, como se desprende de las constancias que obran a fojas 886 a 107 de autos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por la convocante en copia certificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia.

En tales condiciones, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de dieciocho de julio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional LO-905002984-N99-2014.

Luego, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veintiuno al veintiocho de julio de dos mil catorce, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el veintiocho de julio de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía planteada es procedente, en razón de que se interpone en contra del fallo de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de catorce de julio de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La Inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED], toda vez que exhibió instrumento público 43 de diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público No. 98, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en el que se hace

NOTA 6

NOTA 7

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

constar su designación como Apoderado General que, entre otros poderes, cuenta con uno para pleitos y cobranzas (fojas 018 a 038).

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El día de julio de dos mil catorce, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, convocó a la licitación pública nacional LO-905002984-N99-2014, celebrada para la "Construcción del emisor de presión de aguas residuales de refuerzo del cárcamo de bombeo previa P.T.A.R., existente en la localidad del Municipio de Monclova, Coahuila".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el ocho de julio de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el catorce de julio de dos mil catorce.
3. El fallo tuvo lugar el dieciséis de julio de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al tener su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno, por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos, estos últimos de aplicación supletoria al artículo 13 de la ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la descalificación de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] -inconforme- en el procedimiento licitatorio a estudio, se apegó a la normativa aplicable.

NOTA 8

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. Su descalificación bajo el argumento de que consideró en su propuesta económica dos salarios distintos para el ayudante, carece de sustento real, además, la convocante no señala de qué manera repercutió directamente en la solvencia de su proposición. Por otra parte, omitió señalar en qué documentos se repiten las diferentes categorías que sostiene. Lo anterior, no se apegó a derecho, porque de su documento 21, anexo 12 "Tabla de salarios" se advierte que consideró cuatro categorías de ayudantes con cuatro claves distintas y no dos como lo sostuvo, de ahí que su descalificación fue ilegal.
2. Su representada consideración que no se requiere ponderar un costo por financiamiento, porque tal como se desprende del documento 30, Anexo 15, de su proposición, dada la entrega del anticipo y por la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta estimación, siempre salen positivo, por lo tanto, la aseveración de la convocante que debió considerar un 0.05% resulta falso.
3. El fallo no fue presidido ni firmado por la persona legalmente obligada, bajo el argumento de que no se localizaba, sin justificar la representación legal al cual estaba obligado en términos del artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

OCTAVO. Análisis de los motivos de Inconformidad. Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos antes expresos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 91, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prescribe que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, prescribe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 91. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que están violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente..."

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 91, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse solo en los términos propuestos.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analiza el numeral 3) del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a impugnar el fallo, pues la promovente sostiene que el fallo no fue presidido ni firmado por la persona legalmente obligada, bajo el argumento de que no se localizaba, sin justificar la representación legal al cual estaba obligado en términos del artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Planteamiento que resulta infundado, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que el inconforme sostiene fue infringido por la convocante, dispone en la parte que aquí interesa, que el fallo debe contener, entre otros aspectos, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, en el tenor siguiente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite.

Por otra parte, resulta conducente transcribir el acta levantada con motivo del fallo, celebrada el dieciocho de julio de dos mil catorce, para el efecto de determinar quién presidió el acto y si el aludido documento fue firmado o no por el servidor público responsable de presidirlo. Ahí se hizo constar lo siguiente (fojas 095 y 096, de la carpeta de anexos):

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES

Una nueva forma
de gobernar

000095

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
LO-905002984-N99-2014

FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. LO-905002984-N99-2014, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMISOR DE PRESIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE REFUERZO DEL CARCANO DE BOMBEO PTE. A LA P.T.A.R, EXISTENTE EN LA LOCALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA, CELEBRADA EL DÍA 18 DE JULIO DEL 2014 A LAS 13:00 HORAS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, UBICADA EN EL CENTRO DE OFICINAS DE ALMACENAMIENTO GUBERNAMENTAL, BODEGA "P", CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO OSCAR FLORES TAPIA KM. 1.2, COL. LOMA ALTA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

COMO PRIMER PUNTO SE PABO LISTA DE ASISTENCIA:

POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO:

- > LIC. NAZARIO J. SALVADOR IGA TORRE.- DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES.
- > ING. EDGAR GALAN CARDENAS.- COORDINADOR DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES
- > ING. MARTIN TREJO RODRIGUEZ.- REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SEFIN

POR PARTE DE LA DEPENDENCIA USUARIA: SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA PÚBLICA DE LA SEIN

- > NO ASISTIÓ REPRESENTANTE ALGUNO A ESTE ACTO, MISMO QUE FUE INVITADO A PARTICIPAR MEDIANTE OFICIO N° SEFIN/DGC/OP/0146/14, DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2014 DIRIGIDO AL LIC. FRANCISCO SARACHO NAVARRO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.

POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO:

- > NO ASISTIÓ REPRESENTANTE ALGUNO A ESTE ACTO, MISMO QUE FUE INVITADO A PARTICIPAR MEDIANTE OFICIO N° SEFIN/DGC/OP/0164/14, DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2014 DIRIGIDO AL LIC. CARLOS EDUARDO CABELLO GUTIÉRREZ, SUBSECRETARIO DE AUDITORIA DE OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ESTE PROCEDIMIENTO SE LLEVA A CABO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

ASISTENCIA AL PRESENTE ACTO POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS:

NOTA 9

NOTA 10

UNA VEZ LLEVADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL DICTAMEN DE FALLO, EL CUAL CONTIENE LOS RESULTADOS DE ESTE PROCEDIMIENTO, ENTREGÁNDOSE UNA COPIA DE ESTE MINUTA A CADA UNO DE LOS ASISTENTES.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES

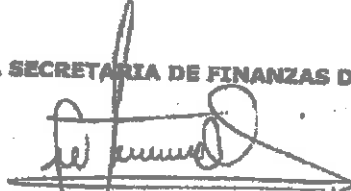
Una nueva forma
de gobernar

009

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL
LO-905002984-N99-2014

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA PÓR CONCLUIDO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. LO-905002984-N99-2014, A LAS 13:30 HORAS DEL DIA DE LA FECHA, FIRMANDO AL CALCE DE CONFORMIDAD TODOS LOS QUE EN EL INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. HACIENDOSE ENTREGA DE UNA COPIA SIMPLE DE ESTA MINUTA, DEBIDAMENTE FIRMADA, A CADA UNO DE LOS ASISTENTES.

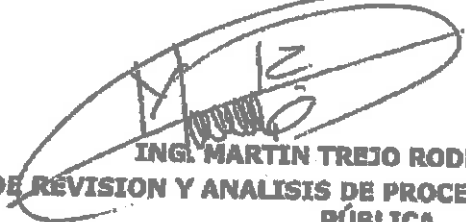
POR PARTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO



LIC. NAZARIO J. SALVADOR IGA TORRE
DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES



ING. EDGAR GALÁN CARDENAS
RESPONSABLE DE OBRAS PUBLICAS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES



ING. MARTIN TREJO RODRIGUEZ
DIRECTOR DE REVISION Y ANALISIS DE PROCESOS DE CONTRATACION DE OBRA
PUBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

En efecto, al tener a la vista el acta levantada con motivo del fallo, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se desprende que el fallo fue presidido y el acta conducente firmada por el Lic. Nazario J. Salvador Iga Torre, en su carácter de Director General de Adquisiciones, por lo tanto, no se desprende infracción a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, circunstancia que se corrobora con el acta publicada en la página electrónica de "CompraNet"¹, por lo tanto, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletaria a la presente instancia.

No pasa inadvertido por esta resolutora que la empresa incuestionada acompañó a su escrito de inconformidad una copia simple del acta de fallo de dieciocho de julio de dos mil catorce, en la que se observa que parece de la firma del Director General de Adquisiciones (folios 061 y 062); sin embargo, no se le otorga el valor probatorio pretendido por la accionante, en razón de que se trata de una copia fotostática simple de la cual existe la posibilidad dada la naturaleza de la reproducción y los avances tecnológicos que no corresponden a un documento realmente existente, por lo tanto, solo genera una simple presunción de la existencia del documento reproducido, pero que no resulta suficiente, porque no está administrado con otros elementos de prueba distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar, lo que en la especie no aconteció, más aún, cuando la convocante remitió en copia certificada la citada acta y, por tanto, aquello de esta Dirección General es a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 87, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹ <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/es/op/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=417330&oppList=PAST>

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, varían por sí mismas, de valor probatorio pleno, y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sólo sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su reproducción, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Amparo en revisión 1955/88. Confederación Nacional de Manufacturas, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guillón. Secretario: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 202.

Amparo en revisión 2162/88/Supasa, S.A. 31 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guillón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 269.

Amparo en revisión 2105/88. Dayton Motors, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guillón. Secretario: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2202/88. Aero Despachos Ilurbido, S.A. 1a. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guillón. Secretario: Filiberto Méndez Guiffaréz.

Amparo en revisión 1641/88. Celso Pérez Sando Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordón Lozano. Secretario: Agustín Urdepilleta.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa considera las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en las que señaló que dictó

² No. Registro: 207,434, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: 3a./I. 1/89, Página: 379

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

el fallo en apego al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos siguientes (foja 116):

"SEGUNDO. En lo que respecta a lo expresado por la inconformante en su escrito en la SEGUNDA supuesta irregularidad administrativa en el proceso de licitación pública nacional LO-9060702984-N99-2014, cabe hacer mérito que la emisión del fallo por parte de la convocante cumple con los requisitos de legalidad a que hacen referencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a la luz del artículo 74 Constitucional, el fallo emitido por la convocante asegura las mejores condiciones para el Estado acreditando plenamente la idoneidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (sic), señalando el cargo que el cual ostenta el puesto de Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas anexando a este mismo acto de fallo de referencia que contiene el acta anterior, haciendo mención de la actitud, forma y diligencia con que la empresa se ha comportado desde un uso indebido en documento público, el que sin embargo no se ha llevado a cabo el acto en cuestión, por lo que esta demuestra la manera de proceder de la empresa en cuestión, ya que no se han presentado elementos suficientes para desvirtuar un hecho que ya ha sido comprobado y motivado conforme a derecho y publicado en Comprasnet, como ya establecen las leyes en la materia.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, aun suponiendo sin conceder, que hubiera sido cierto que no estuvo presente en el acto de fallo el Director General de Adquisiciones, ni hubiese firmado en el propio evento el acta en cuestión, como así lo sostiene la promovente, ello no puede presumir que el acta se hubiera firmado con posterioridad, al no haber aportado elemento de prueba diverso que acredite su dicho.

De ahí, que resulta infundado el motivo de inconformidad que se estudia.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 2, la inconforme sostiene que su representada no consideró el costo por financiamiento, porque a su juicio no se requería, ya que tal como lo dispuso en el documento 30, Anexo 15, de su proposición, dada la entrega del anticipo, la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta estimación siempre sale positivo, por lo tanto, es falsa la aseveración de la convocante en el sentido que debió considerar un 0.95% por concepto de financiamiento.

Motivo de disenso que resulta infundado, por las razones siguientes:

Para sostener la postura, es necesario invocar lo dispuesto en el artículo 31, fracciones XXII, XXIII y XXXII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el diverso 45, apartado A, fracción V de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la que se establezcan las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley.

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desacharmento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.

...

XXXII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación".

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

Artículo 45. Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios.

...

VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento.

De los preceptos normativos antes mencionados, se desprende que en la convocatoria se deben establecer las bases en que se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación, entre otros, la aplicación de específicos, criterios claros y detallados para la evaluación y adjudicación de los contratos, el señalamiento de las causas expresas de desachamamiento que afectan directamente la solvencia de las proposiciones, así como aquellos requisitos generales que deban cumplir los interesados.

Por otra parte, el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el inciso b) de la fracción V, inciso b) y e), de su Reglamento, disponen que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, asimismo, prever los aspectos económicos sujetos a evaluación por parte de las áreas convocantes para el mecanismo de evaluación binario, en el tenor siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos

- 2

solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 65. Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

...

V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.

e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública.

Como se observa, para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binaria, se debe considerar, por un lado, que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y, por el otro, que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria.

En este orden de ideas, para el efecto de precisar por qué la empresa inconforme desatendió el requisito previsto en el punto 24.2.3, fracción V, en relación con el diverso 16.1.3, inciso f), apartado d), de convocatoria, es oportuno transcribirlos. Ahí se determinó lo siguiente:

"16.1.3. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

...

En el aspecto económico se verificará lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

f) **Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además deberá verificar:**

Verificar que el Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo verificar:

Que los Análisis de los Precios Unitarios estén estructurados con los costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

d) Verificar que el Análisis y cálculo de Costo Financiero se haya estructurado y determinado conforme a lo siguiente:

Que los ingresos por concepto de los entidos que lo solicitados el contrato, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y el plazo de término y pago, deduciendo del monto de las estimaciones el amortizamiento de los entidos.

Que el Costo de Financiamiento sea representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.

**24.2.3 DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES:
SOBRE QUE CONTIENE SU PROPUESTA ECONOMICA**

La propuesta económica deberá contener la siguiente documentación, la cual deberá estar rubricada y de manera autóloga por quien sea acreditado como representante legal de la LICITANTE.

VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento (DOC. ANEXO 15)...

Efectivamente, para los "puntos 24.2.3, fracción VI, y 16-1.3 inciso f), apartado d)", se solicitó que los licitantes en su propuesta económica consideraran, entre otros requisitos, que realizarán el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, precisando que sería criterio de evaluación que los análisis de precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, para lo

cual la convocante verificaría que el **costo por financiamiento** esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.

Sobre el particular, la convocante en la parte que se estudia sustentó la descalificación de la empresa [REDACTED] en el hecho de que NOTA 11 consideró un costo por financiamiento de "cero", tal como se hizo constar en el acta de fallo impugnado, que fue del tenor siguiente:

"De conformidad con el artículo 88 de la Ley y 83 de Reglamento de la Ley, se emiten los siguientes resultados:

Resultado del análisis de las Propuestas:

3)

NOTA 12

Calculo de financiamiento más elaborado por error en las operaciones aritméticas, lo que significa un resultado diferente de cero, es decir (cero) el propone cero y el resultado correcto es de .05 lo que significa un incremento aproximado en su proposición de \$29,829.00"

De la anterior transcripción, se desprende que la convocante detectó una inconsistencia en la propuesta económica de la inconforme, en particular, respecto de su cálculo por financiamiento, en razón de que propuso un porcentaje de "CERO", lo que motivo la descalificación de su proposición. Bajo esa tesitura, esta Dirección General determina que existen los elementos suficientes para entrar al estudio de dicha causal de descalificación para el efecto de determinar si fue o no atendido por la empresa promovente.

Así las cosas, al tener a la vista la propuesta económica de la empresa [REDACTED] NOTA 13 remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en particular, el documento 30, Anexo 15, documental a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, se desprende que simplemente consideró un costo por financiamiento de "CERO", en contravención a los puntos de convocatoria antes transcritos, así como a lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 214. El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos públicos o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por períodos."

Lo anterior, como se demuestra con el documento 25 de su propuesta económica que está a foja 501 de la carpeta de anexos, circunstancia que se reflejó al momento de realizar su análisis de precios unitarios, que a manera de ejemplo se reproduce la clave: "Suministro e instalación de línea de energía eléctrica, primera etapa, trifásica, 6.6 y 13,2 KV, media tensión, incluyendo: conexión a subestación, postes de concreto, torretas, cortacircuitos, apartarrayos, aisladores retentidos, sistemas de tierra, cables y todos los materiales necesarios para su correcta instalación y operación de acuerdo a normas vigentes y especificaciones de la C.F.E., así como documentación necesaria, trámites y pagos requeridos", circunstancia que imperó en todas las tarjetas de precios unitarios integradas en el documento 25, anexo 10 (fojas 416 a 472, del tomo de anexos):

Escuela San Pedro 200
San Pedro de los Rios, S.A.
Teléfono: 0212 411111
www.escolapetro.com

Sistema de Agua Potable
S.A.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

PROPUESTA ECONÓMICA

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

LICITACION PÚBLICA No. LD-08002854-010-2014

Objeto: Construcción de sistema de presión de aguas residuales de refugios del circuito de bombeo existente a la "PSAR" existente

Ubicación: en la ciudad de Managua, Comuna.

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA 180 DÍAS NATURALES

DOCUMENTO 30 ANEXO NUM: 18

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

	COSTO DIRECTO (B)		COSTO INDIRECTO (C)		COSTO DIRECTO + INDIRECTO (D)		ANTICIPOS: 1.040.000,00			
							P ANTICIPO			
CALENDARIZACIÓN DE EGRESOS (C.D. + C.I.) ACORDE CON EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS		MESES 1	MESES 2	MESES 3	MESES 4	MESES 5	MESES 6	MESES 7	MESES 8	MESES 9
IMPORTE ACUMULADO		200.240,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
INICIO DE OBRA										
		MESES 1	MESES 2	MESES 3	MESES 4	MESES 5	MESES 6	MESES 7	MESES 8	MESES 9
INGRESOS										
ANTICIPO (B) QUE SE OTORGARÁ IMPORTE DE LAS ESTIMACIONES A PRESENTAR, CONSIDERANDO LOS PLAZOS DE FORMACIÓN, APROBACIÓN, TRAMITE Y PAGO; DECUENDO LA AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS CONCEDIDOS	1.040.000,00									
TOTAL MENSUAL	1.040.000,00									
TOTAL ACUMULADO										
TERMINO DE OBRA										
		MESES 1	MESES 2	MESES 3	MESES 4	MESES 5	MESES 6	MESES 7	MESES 8	MESES 9
EGRESOS										
GASTOS QUE INFLUYEN (C.D. + C.I.)		200.240,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
ANTICIPO (B) PARA COMPRA DE MAQUINARIA O E.I.P.										
OTROS GASTOS REQUERIDOS SEGÚN PROGRAMA DE EJECUCIÓN		200.240,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
SALDOS (DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS)	1.040.000,00									
INTERESES (% ANUAL)	3.321,44									
INTERESES ACUMULADOS	3.321,44									

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO 3,280%

6.719,04
5.995.775,30

0,00
0,09

NOTA 14

NOTA 15



001511

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

Plano Unidad No. 10-002002904-100-2014
ACCION DEL BOMBO DE PRESION DE AGUAS
LES DE REPUESTO DEL CARCANO DE BOMBEO
LA P.K.A. EXISTENTE EN LA LOCALIDAD DEL
10 DE MONCLONA COAHUILA.

Soluciones Electro Hidráulicas

FECHA: 14 DE JULIO DE 2014
PRECIO: 26 DE JULIO DE 2014
DURACION 100 DIAS NATURALES

DOCUMENTO 25 ANEXO 10 Análisis de Precio Unitario

Unidad: M.L.
Cantidad: 20.00
Precio unitario: \$ 2,780.00
Total: \$ 55,000.00

11.1
INSTALACION DE LINEA DE ENERGIA ELÉCTRICA, PRIMARIA AISLADA, TRIFÁSICA, 34.5
KV, MEDIA TENSIÓN, INCLUYENDO: CONEXIÓN A SUBESTACIÓN, POSTES DE CONCRETO,
CORTACORRIENTES, APARTARRAYOS, AISLADORES, RETENIDAS, SISTEMAS DE TIERRA,
CABLES Y TODOS LOS MATERIALES NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACION Y OPERACION DE
ACORDO A NORMAS VIGENTES Y ESPECIFICACIONES DE LA C.F.E. ASI COMO DOCUMENTACION
NECESARIA, TRAMITES Y PAGOS REQUERIDOS.

Unidad	Cantidad	Costo unitario	Total
ml	1.00000	\$ 1,708.33	\$ 1,708.33
JOR	0.50000	\$ 987.80	\$ 493.75
HR	0.08000	\$ 388.00	\$ 31.04
Hom	0.02000	\$ 987.25	\$ 19.75
Hom	0.02000	\$ 1,078.70	\$ 21.57

Costo Directo	\$ 2,294.02
Indirectos (0.02%)	\$ 114.66
Indirectos de Campo (0.007%)	\$ 157.04
Subtotal	\$ 2,565.72
Financiamiento (0.004%)	\$ 0.00
Subtotal	\$ 2,565.72
Utilidad (0.007%)	\$ 282.88
Cargos Adicionales (0.007%)	\$ 11.42
Precio Unitario	\$ 2,780.00

“ DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00780 M.L. ”



NOTA 16

NOTA 17

NOTA 18

En efecto, la inconforme omitió considerar que el costo por financiamiento está representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos que corresponde a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos, por lo tanto, tal como lo sostuvo la convocante en el fallo impugnado, la empresa inconforme incurrió en errores aritméticos que dio lugar a que proponga "CERO" como costo por financiamiento.

En tales condiciones, surge la hipótesis prevista en el punto 17, numeral 8, previsto en convocatoria, relativo a las causas expresas de descalificación que afectan directamente la solvencia de las proposiciones que establece:

17. Causas expresas de descalificación que afectan directamente la solvencia de las proposiciones:

8. Cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los Costos directos, Costos indirectos, Costos por financiamiento, Cargo por Utilidad y Cargos Accionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y la guía de llenado correspondiente a cada uno de estos rubros, contenidos en la presente Convocatoria a la Licitación, y siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición.

A mayor abundamiento, es de señalar que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria, y para el caso -Documento 30, Anexo 15-, no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo conducente dice:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-25-

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas... Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisficgan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, contestación y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir los requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases y el pliego, que se refieren a la concreción de la oferta; misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificarse los diferentes criterios con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna. En caso de que no se cumpliera con lo que se fijó en el contrato respectivo no cabe recurso de amparo."

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la empresa inconfirme encaminadas a sostener que no se requiere financiamiento alguno, toda vez que con la entrega del anticipo y el ingreso por las primeras cinco estimaciones al capital siempre sale positivo, sin embargo, ni de su proposición ni de su escrito de impugnación se deduce que, efectivamente, no se requiere ningún financiamiento, ya que se limita a sostener que conforme a las operaciones aritméticas propuestas no se llega ni a milésimas, ni a centésimas ni a décimas, esto es, no realiza ningún argumento jurídico o técnico de cómo llega a la conclusión de que en la ejecución de los trabajos licitados el inconfirme no llevará a cabo ningún gasto derivado por la inversión de sus recursos.

En efecto, los argumentos expuestos por el inconfirme son insuficientes para combatir la ilegalidad del desechamiento, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, ya que de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que

no está permitido legalmente en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en segundo, porque, no acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba idóneo que acredite su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica "El que afirma está obligado a probar", así como lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo, XIII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. Es carga de la prueba inculcada a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.

(En énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.⁴

Tampoco desvirtúa el sentido de la presente resolución el que a decir de la inconforme la convocante estaba obligada a solicitar información adicional o documentación complementaria para que su representada tuviera por satisfecho el requisito a estudio, ya omite considerar que el requerir dicha información es una facultad propia de las áreas convocantes cuando presentan alguna duda respecto del contenido de su proposición, siendo el caso, que la propuesta objeto de análisis incurre en un evidente incumplimiento a un requisito previsto en la convocatoria como lo es que el licitante demuestre tener la experiencia y capacidad técnica para ejecutar los trabajos licitados, circunstancia que sí incide en forma directa e inmediata con la solvencia de la proposición; máxime que, la "aplazación" que pretendía la licitante a todas luces constituye subsanar un incumplimiento económico en el que incurre o que está prohibido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, esta Dirección General estima pertinente destacar cómo se regula en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la integración de los precios unitarios.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los contratos de obra pública pueden tener diversas modalidades de contratación así como de pago, entre ellas, se encuentra la que es sobre la base de precios unitarios, modalidad adoptada en la licitación de maras, la

⁴ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

cual consiste en que el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado. Señala el referido precepto, lo siguiente:

"Artículo 45. Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

Por su parte, los artículos 45-A, 185 y 186 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen que las entidades pueden requerir **el análisis de la totalidad de los precios unitarios de los conceptos de trabajo**, que en la integración de los precios unitarios está contemplados los costos directos, costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista, y los cargos adicionales, y que los precios unitarios deben analizarse conforme dispone la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, y conforme haya sido requerido en la convocatoria. Disponen en lo conducente, los referidos preceptos, lo siguiente:

"Artículo 45 A.- Además de los documentos señalados en el artículo 26 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerrán:

A. **Tratándose de obras a precios unitarios:**

I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, costos de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales; donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;

VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento.

"Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como **precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

"Artículo 185.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio, para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en las bases de licitación.

En este orden de ideas, y una vez expuesta la forma en que deben integrarse los precios unitarios al tenor de la normativa antes mencionada y habiendo precisado que el costo por financiamiento forma parte de ellos, se tiene que la inconformidad en todas las tarjetas que integran el documento 25, anexo 40 "Análisis de precios unitarios" (págs 446 a 472, de la carpeta de anexos), considero un porcentaje de "Cero" por concepto de financiamiento, por ende, se tiene que dichos análisis de precios unitarios no se integraron conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable antes transcrita, circunstancia que sí influye en la solvencia de la proposición, en razón de que son aspectos que están directamente involucrados en los términos y condiciones en que serán ejecutados los trabajos en obra y el precio que deberá ser cubierto al contratista por parte de la dependencia o entidad convocante; por lo tanto, si al haber inconsistencias en los precios unitarios, derivados de costo por financiamiento propuesto por el inconforme, como quedó demostrado, y el no haber integrado correctamente el "costo por financiamiento", en términos de lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cargo que está directamente vinculado en todas las tarjetas de análisis, cálculo e integración de los precios unitarios propuestos por la empresa adjudicataria, es indiscutible que se trata de aspectos relacionados con la solvencia de una proposición,

máxime cuando se trata de una obra cuyas condiciones de pago versan sobre la base de precios unitarios.

Por las razones antes expuestas, resulta infundado el motivo de inconformidad a estudio.

Finalmente, y ponderando que la empresa inconforme incurrió en incumplimientos a requisitos de convocatoria, así como en inobservancias a disposiciones que rigen el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas —como fue antes expuesto—, que inciden en la solvencia de su proposición, esta Dirección General estima que respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 1, encaminado a impugnar la descalificación de la empresa [REDACTED]

NOTA 19

a nada práctico conduciría efectuar su análisis, ya que al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, se desprende que incurrió en incumplimientos a la normativa aplicable que sí afectan la solvencia de la propuesta; las cuales resultaron suficientes para confirmar el sentido del fallo impugnado.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de la empresa Construcciones Nagu, S.A. de C.V., en su carácter de tercera interesada, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado, sin embargo, en esta Dirección General no se recibió promoción alguna por parte de la citada empresa adjudicataria para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; empero, sus derechos no se ven perjudicados con el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La resolución que nos ocupa se sustentó en las documentales ofrecidas por la inconforme y convocante, mismas que consistieron en

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-31-

expediente administrativo integrado con motivo de la licitación pública nacional LO-905002984-N99-2014, que incluyen la proposición de la empresa [REDACTED]

NOTA 20

[REDACTED] las cuales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, tienen pleno valor probatorio, demostrándose que las razones expuestas por la convocante para descalificar la propuesta del inconforme, en particular, con la indebida integración del costo del trámite, se aboga a la normativa aplicable.

Respecto de la presunción en el ámbito de hecho legal y humana, ofrecida por la inconforme, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se demuestra la existencia de una presunción legal en su favor, ni se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

NOTA 21

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por la empresa **Inconforme** y por el **tercero Interesado**, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa **inconforme**, por rotulón al tercero interesado y por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

NOTA 22

NOTA 23

Para:

NOTA 24

Autorizados

Sr. Representante de

Por rotulón.

NOTA 25

Nota

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 443/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2173

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-33-

Nazarío J. Salvador Iga Torre.- Director General de Adquisiciones.- Secretaría de Finanzas.- Gobierno del Estado de Coahuila.- Libramiento Oscar Flores Tapia y Carretera Antigua Arteaga Km. 1.2, Bodega "P", Col. Loma Alta, C.P. 25147, Saltillo, Coahuila.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las 09:00 horas, de veintinueve de julio dos mil quince, se notifica POR RUTULACIÓN a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, la resolución 115.5.2173 de veintinueve de julio de 2015 emitida en el expediente número 443/2014, que se encuentra en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública localizada en las oficinas sur, número 1735, Colonia Guadalupe en la Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II y 87, fracción I de la Ley de Contrataciones Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 51 y 53 de la Ley General de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Copia [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

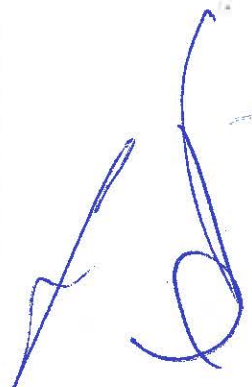
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



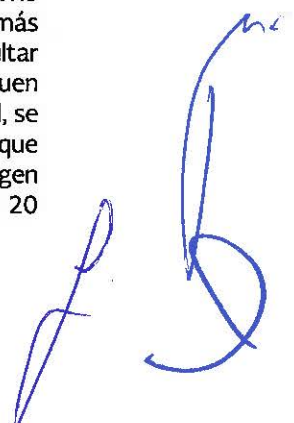
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.